



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Al despacho de la señora Juez las diligencias allegadas por correo electrónico institucional, por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Ocaña, a través del cual se nos comisiona para llevar a cabo diligencia de EMBARGO y SECUESTRO con amplias facultades, para delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, facultado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y demás facultades otorgadas por la ley, del inmueble con matrícula inmobiliaria 266-596, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, de propiedad del señor ALFREDO NORIEGA DURAN, predio rural denominado PAMPLONA PAMPLONITA, vereda Jardines, Municipio de el Carmen, Norte de Santander, por lo que debe viabilizarse su cumplimiento. Sirvase proveer.

Septiembre 12 de 2022.

**NATALI ELIANA DURAN LOPEZ**  
**SECRETARIA.**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 039**

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: ACEPTA COMISION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO**  
**RADICADO JUZGADO DE ORIGEN: 2019-00803-00**  
**NUMERO INTERNO: 2022-006**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA. NIT 890903938 - 8**  
**DEMANDADO: ALFREDO NORIEGA DURAN CC 13168706**

Una vez verificada la información consignada en la constancia secretarial de la precedencia, este despacho judicial, por razones de seguridad no puede desplazarse hasta la vereda JARDINES, zona rural del municipio el Carmen, Norte de Santander, a cumplir con la labor encomendada por el juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Ocaña, no obstante y conforme las facultades concedidas en el despacho comisorio 045 de fecha 06 de Septiembre de 2022, al igual que lo señalado por el parágrafo 3 del artículo 1 la Ley 2030 de 2020, modificatoria del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, este despacho judicial, procederá a remitir las diligencias al señor INSPECTOR DE POLICIA del municipio de el Carmen, Norte de Santander, al cual por competencia, le corresponde adelantar las gestiones encomendadas a este despacho judicial, en uso de la figura legal de la sub comisión.

El inmueble se encuentra en la vereda jardines, predio rural PAMPLONA PAMPLONITA, sector Pamplonita, matrícula inmobiliaria número 266-596 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, de propiedad de Alfredo Noriega Duran con CC 13168706.



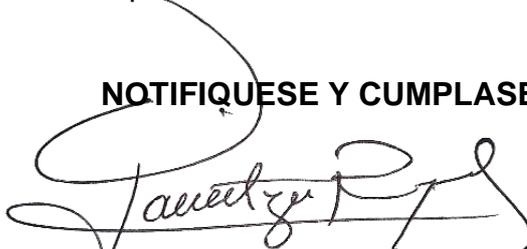
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Lo anterior, dada la imposibilidad legal de trasladar el personal del despacho a esa localidad, como salvaguarda de su integridad y seguridad, debido a los acontecimientos recientes de orden público registrados en esta municipalidad.

En ese orden de ideas, el Inspector civil de policía goza de amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, para nombrar secuestre y las demás facultades otorgadas por la Ley.

Por secretaría remítase la presente sub comisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha septiembre 14 de 2022.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, en el que el apoderado judicial, doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, solicita la emisión de la sentencia correspondiente, luego de haber aportado el recibido firmado de la notificación personal al demandado, efectuada a través de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, de conformidad con lo señalado por el artículo 291 del CGP, no obstante haberse aportado memorial con recibo de envío y su correspondiente cotejado, se denota en la notificación personal enviada, como radicado del expediente 2020-0073, el cual no corresponde al radicado que nos ocupa, razón por la cual, el radicado inscrito en la certificación aportada, no es el mismo, por lo que debe verificarse si la notificación realizada carece de validez. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

13 de septiembre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 283**

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: ORDENA REHACER NOTIFICACION**  
**RADICADO: 2020-00106-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: RICARDO PEREZ GUILLIN.**

Una vez verificada la información contenida en la constancia secretarial que precede y revisado el expediente digital, obra a en archivo digital con fecha de recibido 09 de marzo de 2021, memorial con el que se aporta oficio de recibido de envío sin número y sin fecha, certificado de entrega de fecha y constancia de que el demandado si reside, sin fecha; en el oficio cuyo radicado incorporado es el 2020-0073, en el que se visualiza en su parte inferior a letra scrip el nombre “Ricardo Pérez Guillín”, con recibido “22 2021” lo que da a entender a este despacho que el oficio fue recibido por el demandado, no obstante en la certificación se precisa la fecha exacta de entrega del 22 de enero de 2021, el radicado incorporado no corresponde al del proceso que se pretende notificar.

Para efectos de la claridad debida respecto de la forma y términos como debe ejecutarse la notificación en este tipo de procesos, se hace necesario traer a colación lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 291, donde se prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

*cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (negrilla fuera de texto).*

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*... Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*...Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso....”*

En los casos en que como lo indica la parte final de la norma acaba de citar, no comparezca el interesado, la parte demandante deberá efectuar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que a su letra reza:

***“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

*deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

La constancia de notificación allegada al plenario, no cumple con las especificaciones legales narradas, en tanto pese a que fue aportado el cotejo y copia del oficio remitido al demandado, dicho oficio indica un radicado diferente al que corresponde, por lo que no se puede determinar que efectivamente se trató de la notificación personal al demandado de que trata el artículo 291 del CGP, dentro del proceso con radicado 2020-106 y no 2020-073, para determinar con la totalidad claridad si procede o no la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CG, bajo el entendido que la notificación se entiende surtida de forma personal y no a través de correo electrónico.

Así las cosas, debe este despacho ordenar al apoderado judicial dentro de las presentes diligencias, realizar la notificación personal al demandado, teniendo en cuenta esta vez, el número correcto del expediente y una vez contabilizado el término, si el señor PEREZ GUILLIN, no se hace presente o no contesta la demanda dentro del término legal, realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a través de su apoderado judicial, que debe realizar la notificación personal al demandado, en los términos del artículo 291 del CGP, esta vez teniendo en cuenta el radicado correcto del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez realizada la notificación y aportado el pertinente oficio enviado, junto con el cotejado como ordena la norma citada, en caso que el demandado señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

RICARDO PEREZ GUILLIN, no conteste la demanda dentro del término legal, debe procederse con la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido por el artículo 292 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha septiembre  
14 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

13 de Septiembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 287**

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós  
(2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2019-00118-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADO: SANTOS TRILLOS BALLENA CC 19720030**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá DC, y portador de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **SANTOS TRILLOS BALLENA con CC 19720030**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha septiembre  
14 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

  
NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
2022  
Secretaria

13 de septiembre de

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286**

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION  
RADICADO: 2019-00233-00  
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: FABIAN BECERRA MANOSALVA CC 1091534079  
NELIDA MANOSALVA SUAREZ CC 49667785**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá DC, y portador de la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **FABIAN BECERRA MANOSALVA con CC 1091534079 y NELIDA MANOSALVA SUAREZ con CC49667785** , por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **a los demandados**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
Septiembre 14 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

13 de Septiembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 285**

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2019-00236-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**EJECUTADO: FABIAN BECERRA MANOSALVA CC 1091534079**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19474756 de Bogotá DC, y portador de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

la tarjeta profesional No 220989 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **FABIAN BECERRA MANOSALVA con CC 1091534079**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Septiembre  
14 de 2022.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al despacho para decidir la terminación solicitada por el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en calidad de apoderado judicial de COINPROGUA LTDA, a quien, en virtud de lo normado por el CG del P en el artículo 461, dentro del proceso ejecutivo singular que según lo afirmado y los documentos aportados, se encuentra para dicha decisión por pago total de la obligación de parte del deudor. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

13 de Septiembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 282**

El Carmen (Norte De Santander), trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós  
(2022)

**AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**  
**RADICADO: 2017-00181-00**  
**CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**  
**EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA**  
**EJECUTADO: ROBINSON CARDENAS GARCIA CC 1091533272**

Conforme lo anotado en constancia secretarial de la precedencia y tal como lo describe el doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, en su memorial de solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas procesales generadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título base del recaudo, a favor del demandado, verifica este despacho que se cumple con lo reglado en el artículo 461 del CGP, para solicitar dicha terminación.

Por lo anterior y de conformidad con la norma descrita, resulta viable y procedente decretar la terminación solicitada, por haber el ejecutado cumplido con el pago de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, además de la ausencia total de solicitud de remanente por parte de otra autoridad judicial o dentro de proceso diferente tramitado por este despacho.

Expuesto lo anterior y en virtud de la manifestación expresa del apoderado, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor del demandado, se dará por terminada esta ejecución, bajo el argumento del pago total ya anotado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por COINPROGUA LTDA, a través de apoderado judicial el Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, Cesar, y portador de la tarjeta profesional No 146998 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **ROBINSON CARDENAS GARCIA con CC 1091533272**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas procesales, en atención a lo manifestado expresa y voluntariamente por dicho apoderado, de acuerdo con las facultades a él otorgadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: DESGLOSESE** el título ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguese **al demandado**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G del P.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaría el oficio pertinente en tal sentido.

**CUARTO:** Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
Septiembre 14 de 2022.

Secretaria